



OFICIO N° 83290  
INC.: solicitud

Irg/ogv  
S.116°/369

VALPARAÍSO, 23 de diciembre de 2021

El Diputado señor GABRIEL ASCENCIO MANSILLA ha requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva disponer una fiscalización al Ministerio del Medio Ambiente, a fin de conocer el estado de avance en el cumplimiento de los artículos 8° y tercero transitorio de la ley N° 20.920, conocida como "Ley Rep", indagando si la redacción del respectivo decreto supremo que establecerá su reglamentación ha tenido avances a objeto de concretar su dictación y las razones de la inactividad del Ejecutivo para cumplir con la obligación legal de publicarlo.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: BDBFE2CC71CE8A26

MATERIA: SOLICITA FISCALICE CUMPLIMIENTO DE  
DISPOSICIÓN LEGAL, SEGÚN SE INDICA.

**DE: H.D. GABRIEL ASCENCIO MANSILLA**

**A: SR. JORGE BERMÚDEZ SOTO, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

*Gabriel Ascencio Mansilla, Diputado de la República, al Sr. Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República, señalo:*

Vengo en solicitar al Sr. Contralor General fiscalice el cumplimiento de la obligación de dictar el reglamento indicado en los artículos 8° y tercero transitorio de la Ley 20.920, según se pasa a detallar.

El 1 de junio de 2016 fue publicado en el Diario Oficial la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, también conocida como “Ley REP”.

En dicho cuerpo normativo, se incluyó un capítulo para la gestión de residuos en nuestro país, con el objeto de poder obtener una valorización de ellos y permitir su reciclaje, evitando en cuanto sea posible su eliminación para buscar fomentar usos sustentables con los desechos.

Una de las materias que entonces debe ser regulada en este capítulo es el de la posibilidad de importar o exportar residuos desde y hacia otros países, lo cual debe hacerse en forma responsable con el medio ambiente y con la capacidad de gestión de residuos de cada país. Para regular esto, el artículo 8° de la Ley REP dispone que *“Mediante decreto supremo, expedido por el Ministerio y firmado además por el Ministro de Salud, se establecerán los requisitos, exigencias y procedimientos para la autorización de importación, exportación y tránsito de residuos, el que deberá incluir la regulación de las garantías asociadas.”*

De la norma transcrita, se observa la obligación para el Ministerio de Medio Ambiente de regular la importación, exportación y tránsito de residuos, aplicándose a su respecto la obligación del artículo tercero transitorio de la misma Ley REP, que obliga al Ejecutivo a dictar los reglamentos dentro del plazo de 1 año desde la publicación de la ley. Sin las normas que deben ser reguladas por la autoridad, los interesados no tienen claridad acerca del modo de



proceder, paralizando las acciones de importación y/o exportación que pudieran haber emprendido privados para la reutilización o revalorización de los desechos.

Observando entonces la norma, la obligación de dictar el reglamento para los movimientos transfronterizos de residuos vencía el 1 de julio de 2017. Si bien hemos conocido de un decreto supremo de fecha 17 de marzo de 2017 que contenía el mencionado reglamento, aquel fue ingresado y retirado reiteradas veces de su tramitación ante el trámite de toma de razón de Contraloría, la que finalmente en septiembre de 2020 representó al Ministerio de Medio Ambiente su ilegalidad, por una serie de errores formales y porque *“las modificaciones sustanciales que se han introducido al reglamento de que se trata, luego de cinco retiros y reingresos a esta Entidad de Control -en una de cuyas oportunidades se mantuvo retirado por casi dos años-, sumado al tiempo transcurrido desde el cambio de gobierno, impiden atribuir su contenido a las autoridades de la anterior Administración que aparecen suscribiéndolo hace más de tres años.”*

En ese contexto, entonces, es posible señalar que aun no existe un reglamento sobre el movimiento transfronterizo de residuos, y que el Ejecutivo aun no ha cumplido con su obligación de dictar el mencionado reglamento. Si bien fue presentado un decreto a toma de razón de Contraloría, los reiterados retiros y la inactividad que el ente contralor indica por haber tenido retirado el decreto por casi 2 años, además de la inactividad del Ejecutivo desde septiembre de 2020 para presentar un nuevo decreto, darían cuenta de la falta de cumplimiento en dictar el respectivo reglamento para darle operatividad al artículo 8° de la Ley REP.

En vista de aquello, solicito al Sr. Contralor realizar una fiscalización al Ministerio de Medio Ambiente, a fin de conocer el estado de avance en el cumplimiento del artículo 8° y tercero transitorio de la Ley REP, indagando si la redacción del respectivo decreto supremo ha tenido avances a objeto de concretar su dictación, y las razones de la inactividad del Ejecutivo para cumplir con la obligación legal de publicar dicho reglamento.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**GABRIEL ASCENCIO MANSILLA**

Diputado de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.

